INFORME SECRETARIAL.
La presente acción pasa a su despacho el cinco (05) de noviembre de 2026, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer. –

LINA MARCALE CASTRO AGUIRRE
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiséis (2026). - REF: RAD. TYBA: 47001310900620260018600 - ACCION DE TUTELA seguida por **MARIA JOSÉ DE LA HOZ ESTRADA** actuando en su nombre y propia representación en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**.

En este orden, luego de analizarse la acción de tutela por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 1° del Artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, admítase la presente causa constitucional.

Ahora bien, como quiera que, en el libelo tutelar la actora solicitó medida provisional se procederá a su estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: "(i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños". Al respecto la norma en cita dispone que:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia 26 de mayo de 2021 precisó los presupuestos que supeditan la procedencia de la medida provisional, al respecto señaló:

> *"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*
>
> *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
> *(ii) (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y*

(iii) (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente[1].”

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la ciudadana **MARÍA JOSÉ DE LA HOZ ESTRADA** actuando en su nombre propio, elevó solicitud de medida provisional, la cual se encuentra planteada de manera expresa en los siguientes términos:

> *“Solicito H. Juez, ordene la suspensión de la referida audiencia pública programada para los días 05 y 06 de noviembre de 2026 con el fin de que se me permita al igual que los demás aspirantes la prueba para acceder a la audiencia pública y el posterior acceso a la escogencia de vacantes, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, esto es, la imposibilidad de acceder a la escogencia respetando el orden de elegibilidad en la provisión de cargos derivados del concurso.”*

La accionante expone una actuación presuntamente vulneradora de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mérito, por cuanto según afirma, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679), y fue incluida en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, recompuesta a través de la Resolución No. 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026.

Refiere que pese a haber reportado sus canales de comunicación en el aplicativo SIDCA 3 y haber elevado solicitudes de información ante la Subdirección de Talento Humana los días 10 de julio y 22 de octubre de 2026, no fue notificada ni convocada a la audiencia pública de escogencia de vacantes, ni se les permitió realizar la audiencia de prueba que se brinda a los demás aspirantes, diligencia que, según informa fue suspendida con ocasión de otra acción constitucional y reprogramada para los días 5 y 6 noviembre de 2026.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-312 /2018.

En ese contexto, y atendiendo los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de las medidas provisionales, corresponde determinar si en el presente asunto resulta viable acceder a lo solicitado por el accionante.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, advierte el Despacho que las circunstancias expuestas por la actora, relativas a su presunta falta de notificación y convocatoria a la audiencia pública de escogencia de vacantes, constituyen precisamente el objeto de la controversia, cuya verificación exige contar con el informe de la entidad accionada y con los demás elementos de juicio que se recauden en el curso del trámite, por lo que no resulta posible, en esta etapa preliminar, emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, de la revisión preliminar de las diligencias no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención inmediata del juez constitucional antes de proferir la decisión de fondo.

Al respecto conviene recordar que el perjuicio que habilita esta intervención anticipada debe ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, de manera que las medidas para conjurarlo resulten impostergables, presupuestos que no se acreditan con la sola manifestación de la actora, quien se limita a afirmar que la realización de la audiencia deviene en un perjuicio irremediable a sus prebendas constitucionales, sin aportar elementos que permitan inferir que, de no adoptarse la medida, la eventual protección que se conceda en el fallo resultaría ilusoria.

En efecto, si bien la accionante manifiesta que la audiencia pública de escogencia de vacantes se encuentra programada para los días 5 y 6 de noviembre de 20236, la sola realización de dicha

diligencia no torna irreversible la eventual afectación de sus derechos puesto que se trata de una etapa del proceso de provisión de los empleos derivados del concurso, de manera que, en caso de acreditarse en el curso del presente trámite la vulneración alegada el juez constitucional cuenta con la facultad de adoptar las ordenes que resulten necesarias para restablecer los derechos fundamentales comprometidos, máxime cuando el presente asunto deberá resolverse dentro de los términos perentorios de 10 días previstos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, entiéndase que lo pretendido mediante la medida provisional es realizar la prueba de acceso y participar en la escogencia de vacantes coincide sustancialmente con la pretensión primera de la demanda, por lo que acceder a lo solicitado implicaría anticipar un pronunciamiento sobre aspectos que deberán definirse al resolver de fondo la acción constitucional.

Adicionalmente, téngase de presente que la suspensión de la audiencia pública de escogencia de vacantes en los términos solicitados generaría una afectación desproporcionada a los demás integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer seiscientas setenta y nueve (679) vacantes definitivas del empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, quienes aún no han sido escuchados dentro de la presente actuación y cuentan con la expectativa de acceder a los cargos en el orden de mérito establecido, así como al interés general inmerso en la provisión oportuno de los empleos de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, si bien la acción de tutela satisface los requisitos mínimos para su admisión, no se encuentran acreditados por ahora, los presupuestos de necesidad, urgencia e impostergabilidad que justifiquen la adopción de la medida provisional

solicitada, al no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable. Por tal razón, esta será denegada, quedando el análisis de fondo supeditado a la incorporación de los informes y demás elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción Constitucional de tutela interpuesta por **MARÍA JOSÉ DE LA HOZ ESTRADA,** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al mérito.

En consecuencia, dar traslado a las entidades accionadas del escrito de tutela presentado por el accionante, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído rinda un informe detallado y pormenorizado sobre los hechos expuestos por la parte actora.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00237 del 3 de noviembre de 2026 para proveer vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, Código OPECE I-203-M-01 (679), Concurso de Méritos FGN 2024.

Para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de elegibles, **ORDENESE** a la **FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** que, de manera inmediata,

publique el presente auto y el escrito de tutela en su página web, en el enlace dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo precedente y de conformidad con lo dispuesto en el precepto *16 ídem*, **NOTIFÍQUESE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO,** a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a los integrantes de la lista de elegibles vinculados, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, presenten las pruebas que pretenden hacer valer y se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones.

QUINTO: TENER como prueba documental, los anexos incorporados a la demanda de tutela.

Hágasele a las entidades accionadas y vinculadas las previsiones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

JUEZ

CONSTANCIA DE RADICACION. Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026). - Se deja expresa constancia que en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se radicó la presente acción de tutela bajo el No.2026-00186.